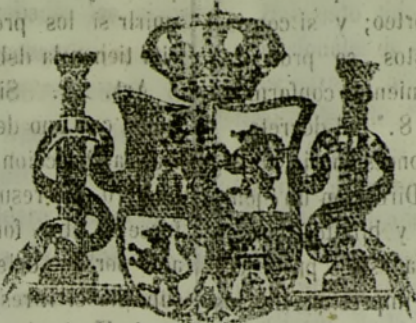


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL { Por un año... 50
 { Por seis meses 26
 { Por tres id... 14

PARA FUERA DE LA CAPITAL { Por un año... 60
 { Por seis meses 32
 { Por tres id... 18

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

El día 23 del actual desapareció de pueblo de San Adrian de Juarros Tomás Saiz, de las señas que se expresan á continuación. En su consecuencia encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad que procedan á la busca y detencion del mencionado sugeto, conduciéndole, caso de ser habido, á disposición de la autoridad local del expresado San Adrian.

Burgos 28 de Setiembre de 1867.
 EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

Señas.
 Edad 59 años, estatura regular, pelo moreno, ojos rojos, nariz regular, barba cerrada, cara regular, vestido de chaqueta, chaleco y calzones de sayal del pais, calzado con botines y escaarpines de sayal remontados por la planta con tejido de barrilla, zapatos de orejilla y gorra negra de becerro.

6.º DISTRITO MINERO.

PROVINCIA DE BURGOS.

Nota de las operaciones facultativas que han de practicarse en dicha provincia por el Ingeniero D. Mariano Zuazuar, acompañado del Auxiliar facultativo, en los días y términos de los pueblos que á continuación se expresan.

Días.	Operaciones.	Nombres de las minas.	Término en que radican.	Registradores.
Del 12 al 15.	Id.	Esperanza.	Rosio.	D. Felipe Balugera.
Del 16 al 18.	Id.	Bellavista.	Couthern.	Eduardo A. Besso.
Del 19 al 21.	Id.	Hidrogena.	Salas de los Infantes.	Salurnino G. Cisneros.
Del 22 al 24.	Id.	Cisno.	Barbajillo del Per.	El mismo.
Del 25 al 27.	Id.	Eléctrica.	Puras de Villafraña.	El mismo.

Burgos 27 de Setiembre de 1867.
 El Ingeniero Gefo, Pedro Sampayo.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 he acordado se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados, debiendo estos tener presente cuanto se previene

por el artículo 56 del reglamento para la ejecución de la citada ley, pues que si trascurrido el plazo señalado en el mismo no hubieran entregado en papel de reintegro en este Gobierno de provincia la cantidad que por pertenencia y papel del sello en que ha de expedirse el título de propiedad corresponde, quedará nulo y sin efecto el expediente.

Burgos 28 de Setiembre de 1867.
 EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

INSTRUCCION PARA LLEVAR A EFECTO EL REAL DECRETO DE 29 DE ABRIL DE 1865 SOBRE RIFAS.

CAPITULO PRIMERO. Disposiciones generales.

Artículo 1.º Las instancias en solicitud de permiso para celebrar rifas, se presentarán á los Gobernadores de las provincias respectivas acompañadas de la documentación necesaria para probar el objeto de la rifa, la inversion que haya de darse á sus productos, las razones de conveniencia ó méritos que recomienden la concesion, las circunstancias de la corporacion ó particular que las promueva y el valor de la cosa rifable.

Cuando se pretenda rifar fincas rústicas ó urbanas, habrá de acreditarse además la imposibilidad de enajenarlas en otra forma.

No se exigirá esta circunstancia cuando por conveniencia ó utilidad pública, debidamente justificada, se trate de rifar fincas urbanas construidas ó por construir.

Si la solicitud procede de una Empresa ó Sociedad comanditaria ó anonima, se acompañará también el documento que acredite hallarse legalmente constituida ó autorizada para constituirse.

Art. 2.º El valor de las fincas y el de los efectos cuya importancia lo requiera, se justificará con expediente de aprecio instruido ante un Juzgado de primera instancia, y el de las alhajas y objetos de arte, con certificación expedida por peritos tasadores nombrados por la autoridad competente.

Art. 3.º Para acreditar la imposibilidad de enajenar una finca rústica ó urbana, deberá acompañar á la solicitud un testimonio que justifique haberse anunciado en venta por la cantidad del aprecio y haberse celebrado inútilmente subasta pública judicial.

Art. 4.º No se dará curso á las solicitudes que carezcan de los requisitos expresados en los artículos anteriores.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Administradores generales de Loterías y previos los demás informes que eslimen convenientes, concederán por sí mismos, si hubiere méritos para ello, las rifas que se destinen á objetos de beneficencia ó del culto, siempre que el valor de lo que haya de rifarse no pase de 100 escudos y la expencion de los billetes se limite á la poblacion en que se celebren, y remitirán á la Direccion general de Rentas estancadas y Loterías las demás instancias documentadas é informadas.

Art. 6.º La Direccion en vista de los expedientes que remitan los Gobernadores y encontrándolos conformes, autorizará las rifas destinadas á beneficencia ó al culto, cuando el valor del objeto en que consistan exceda de 100 escudos ó los billetes se expendan en distintos pueblos de una ó más provincias, y consultará al Ministerio de Hacienda para la resolucion que corresponda las que tengan un fin de utilidad pública u otra distinta aplicacion dentro de los limites del art. 2.º del citado Real decreto.

Art. 7.º Las autorizaciones de rifas para beneficencia ó culto, ya se concedan por la Direccion ó por los Gobernadores, expresarán el objeto en que consistan, el número de billetes de que han de constar y el precio de estos; en la inteligencia de que el valor total de los

billetes no ha de exceder del triple de la cantidad en que se haya apreciado la cosa rifable.

A este fin se expresará en las solicitudes el número de billetes que la corporación ó particular que las promueva se proponga tirar.

Art. 8.º La designación del número de billetes, en los casos en que recaiga Real licencia, se hará por la Dirección con presencia del expediente de aprecio que debe acompañar á la solicitud, ó que mandará instruir oportunamente si se tratase de fincas urbanas no construidas.

Art. 9.º Las rifas destinadas á objetos de Beneficencia, culto ó reconocida utilidad pública, están exentas de pago de derechos á la Hacienda, y así se hará constar en las autorizaciones.

Las demás rifas satisfarán el 50 por 100 del valor de los billetes que se expendán; y si el premio cupiese en suerte á los sobrantes, se considerarán todos como vendidos para la exacción de aquel impuesto.

Art. 10. Las autorizaciones se limitarán á un solo acto.

Art. 11. No se concederán autorizaciones para rifas de premios en metálico.

Art. 12. Los premios no serán entregados sin la presentación del billete agraciado; y transcurrido un año, contado desde el día en que las rifas se celebren, se adjudicarán á la Hacienda, que procederá á enajenarlos en subasta pública.

Art. 13. Los Gobernadores darán á la Dirección noticia circunstanciada de las rifas que autoricen.

Art. 14. Los billetes de rifas serán impresos y expresarán la fecha de la orden de concesión, el día en que se han de celebrar, el objeto en que consistan, el valor en que haya sido apreciada y el derecho que la persona agraciada tiene á pedir la retasa.

Si la rifa fuese de productos de industria ó fabricación nacional, se expresará también la condición de exportarlos del Reino en el plazo de tres meses, y la de no recibirlos sin una garantía que asegure la exportación.

Art. 15. La celebración de las rifas concedidas antes de la publicación de este reglamento, se atemperará á las prescripciones del mismo.

Art. 16. Las rifas se denominarán de mayor y de menor cuantía.

Rifas de mayor cuantía.

Art. 17. Se considerarán rifas de mayor cuantía aquellas cuyos billetes se expendan en distintos pueblos de una ó más provincias.

Art. 18. La Dirección, luego de designado el número y precio de los billetes conforme á lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º de esta instrucción, comunicará sus órdenes al Gobernador de la provincia respectiva para que, si la rifa es en fincas, los títulos de propiedad se depositen en el Juzgado de Hacienda después de reconocidos por este como

suficientes para acreditar la legítima pertenencia del rifador, y de estampar en ellos la competente nota de quedar afectos al resultado del sorteo; y si consistiese en alhajas ó efectos, se proceda á su depósito ó fianzamiento, conforme á lo prescrito en el art. 8.º del decreto.

Art. 19. El concesionario de la rifa presentará en la Dirección un ejemplar de los prospectos y billetes para su aprobación, y obtenida esta, procederá por su cuenta á la impresión de los mismos.

Art. 20. Los billetes, luego de impresos, se entregarán en la Fábrica Nacional del Sello para estamparles uno que los legitime; y verificado esto se devolverán al interesado para su enajenación por los medios que juzgue convenientes.

Art. 21. Los billetes que carezcan de sello se considerarán fraudulentos y no darán derecho alguno al premio ofrecido.

Art. 22. En las rifas de mayor cuantía sujetas al pago del 50 por 100, el concesionario podrá valerse de los Administradores de Loterías para la expedición de billetes, abonándoles un tanto por 100 de comisión; y en tal caso, presentará copia de la nota de distribución de billetes, autorizada con su firma, á la Dirección, y por esta se prevendrá á los Administradores que, seis días antes del señalado para el sorteo, cierren la venta de billetes y devuelvan al rifador los sobrantes, remitiendo á la Dirección una factura en que conste el número de los recibidos, el de los devueltos, el de los vendidos y su importe, el cual, deducida su comisión, retendrá en su poder hasta que, practicada la liquidación correspondiente, se les ordene su entrega ó que se lo carguen en cuenta.

Art. 23. El rifador presentará en la Dirección, dos días antes del sorteo, acompañados de la correspondiente factura y por el orden correlativo de numeración, los billetes que resulten sobrantes, tanto de los remitidos á los Administradores, como de los que se haya reservado para expender por sí ó por personas de su confianza, en la inteligencia de que los que no entregue se darán por vendidos.

Art. 24. Con presencia de los billetes sobrantes y del resultado del sorteo, la Dirección formará la liquidación correspondiente, expresando en ella los Administradores que deban hacerse cargo en sus cuentas del valor de los billetes vendidos para cubrir la suma total que haya correspondido á la Hacienda, así como los que hayan de entregar su importe á disposición del dueño de la rifa, y comunicará las órdenes procedentes.

Art. 25. Si la rifa fuese destinada á objetos de beneficencia, culto ó utilidad pública, y como tal exenta del pago del 50 por 100, el rifador pasará á la Dirección, en la víspera del día en que haya de celebrar, un estado de los billetes vendidos y sobrantes. La Dirección, con presencia de este documento, dará conocimiento al Gobernador de la

provincia respectiva, del número é importe de los vendidos, á fin de que pueda ejercer la acción necesaria á inquirir si los productos líquidos de la rifa tienen la debida aplicación.

Art. 26. Si la rifa se celebra en unión con uno de los sorteos de la Lotería, la Dirección hará la declaración del número que resulte premiado; y si lo fuese en otra forma, será presidido el acto por un delegado de la autoridad superior civil respectiva y ante el Escribano de Hacienda, ú otro si no le hubiera en la localidad, el cual levantará la competente acta ó testimonio, de cuyo documento se remitirá copia á la Dirección.

Art. 27. La misma autoridad civil determinará la adjudicación del premio, con presencia del billete que le obtenga, y dará conocimiento á la Dirección con remisión del billete.

Si éste no se presentase dentro del término prefijado, la Dirección lo adjudicará á la Hacienda.

Art. 28. Si cupiese la suerte en los billetes sobrantes, el objeto rifado se adjudicará al rifador, previa entrega del billete.

Art. 29. Cuando la rifa esté sujeta al pago del impuesto establecido y el rifador no se valga de los Administradores de Loterías para la expedición de billetes, deberá garantir con fianza suficiente la parte que corresponda á la Hacienda.

Art. 30. Todos los gastos de la rifa, incluso el del sello, la comisión de los Administradores que expendan billetes y los de depósito hasta un mes después de celebrado el sorteo, serán de cuenta del rifador. Este último gasto, pasado aquel término, será de cargo de la persona que hubiese obtenido el premio, ó de la Hacienda si á ella se adjudicare.

CAPÍTULO III.

Rifas de menor cuantía.

Art. 31. Se consideran rifas de menor cuantía las concedidas por S. M., por la Dirección ó por los Gobernadores, cuando la expedición de billetes se limite á la población en que se celebren.

Art. 32. La intervención de las rifas de menor cuantía estará á cargo de los Administradores generales de Loterías, á quienes la Dirección y los Gobernadores darán conocimiento de las que se autoricen para que puedan ejercerla en debida forma.

Art. 33. El concesionario presentará al Gobernador los objetos rifables ó los títulos de propiedad para su reconocimiento y depósito ó fianzamiento, según lo prescrito en el art. 16 de esta instrucción.

Art. 34. Presentará igualmente al Gobernador un ejemplar de los prospectos y billetes para su aprobación, y obtenida esta procederá á imprimirlos.

Art. 35. Los billetes impresos serán entregados al Administrador general interventor para que los legalice con el sello de la Administración, y verificado esto se devolverán al interesado para su

expedición por los medios que estime convenientes.

Art. 36. Los billetes que carezcan de sello, se considerarán fraudulentos y no darán derecho alguno al premio ofrecido.

Art. 37. Si la rifa estuviere sujeta al pago del 50 por 100 correspondiente á la Hacienda, el rifador garantizará dicho pago á satisfacción del interventor, y dos días antes del sorteo entregará á este los billetes que resulten sobrantes, acompañados de doble factura y taladros.

Art. 38. El interventor remitirá á la Dirección y al Gobernador copia autorizada de la factura de billetes sobrantes; y con presencia de estos y el resultado del sorteo, liquidará, exigirá y se cargará en cuenta la cantidad que haya correspondido á la Hacienda.

Art. 39. El acto de la rifa se verificará ante el interventor, que levantará acta duplicada, firmada por el mismo y por el rifador, en la cual se expresarán los objetos rifados, el número de los billetes que entraron en suerte, el de los vendidos, el de los sobrantes, el que resulte agraciado y la cantidad que la Hacienda deba percibir; de cuyo documento remitirá un ejemplar á la Dirección y otro al Gobernador.

Art. 40. Si la rifa estuviese exenta de pago, el interventor, en vez de las facturas de billetes sobrantes, exigirá sólo del rifador un estado del número total de estos, el de los vendidos y su importe, cuyo documento remitirá al Gobernador para los efectos prevenidos en el art. 25 de esta instrucción.

Asistirá á la celebración de la rifa y levantará el acta duplicada de que trata el artículo anterior, remitiéndola á la Dirección y al Gobernador.

Art. 41. La adjudicación de premios de esta rifa se hará por el interventor con autorización del Gobernador, previa entrega del billete premiado, que se remitirá á la Dirección como comprobante del hecho.

Art. 42. Si en el término de un año no fuese reclamado el premio, dará conocimiento el interventor á la Dirección y al Gobernador para que sea adjudicado á la Hacienda.

Art. 43. El cargo de interventor será gratuito, como inherente al destino de Administrador general de Loterías, en las rifas exentas de pagos de derechos. En las que no lo estén, percibirá el interventor el 2 por 100 de comisión sobre la cantidad que corresponda á la Hacienda.

Art. 44. El interventor podrá delegar en el Administrador de Loterías de la población donde se celebre la rifa las funciones que le están encomendadas, excepto las del sello de los billetes.

Art. 45. Todos los gastos de la rifa serán de cuenta del rifador, conforme á lo dispuesto en el art. 30 de esta instrucción.

Madrid 25 de Julio de 1867. — S. M. aprueba la precedente instrucción. — Barzanallana.

Anuncios oficiales.

FOMENTO.

APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

Anuncio de subasta en Peral de Arlanza.

Habiendo sido aprobados los planes provisionales de aprovechamientos forestales para el año de 1867 a 1868, por Real orden de 17 de Agosto último, se sacan a pública subasta el día 30 de Octubre próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, 74 robles que se hallan señalados con el marco del distrito número 22, en el monte titulado Frontana, de la pertenencia de la villa de Peral de Arlanza, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de dicha villa por la citada Real orden.

A los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores son los siguientes:

Número de árboles.	Especies arbóreas.	DIMENSIONES.		Clases del marco.	VALOR de cada árbol. Escudos.	VALOR TOTAL. Escudos.	
		Inferior.	Superior.				
34	Haya.	40	35	Tabla y pajas.	5,000	1,720,000	
40	"	40	35	"	2,000	800,000	
74	"	40	35	"	2,000	1,480,000	
		Longitud en metros.					
		8,5					
		VALOR TOTAL.				4,900,000	

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de doscientos treinta escudos, en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas consistoriales de la villa de Peral de Arlanza, bajo la presidencia del Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público, y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la subasta.

Burgos 9 de Setiembre de 1867. El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Anuncio de subasta en Cerraton de Juarros.

Habiendo sido aprobados los planes provisionales de aprovechamientos forestales para el año de 1867 a 1868, por Real orden de 17 de Agosto último, se sacan a pública subasta el día 30 de Octubre próximo venidero y hora de las 11 a 12 de su mañana 50 hayas que se hallan señaladas con el marco del Distrito número veinte, en el monte titulado Aciosa, de la pertenencia del pueblo de Turrientes, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de Cerraton de Juarros por la citada Real orden.

A los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son los siguientes:

Número de árboles.	Especies arbóreas.	DIMENSIONES.		Clases del marco.	VALOR de cada árbol. Escudos.	VALOR TOTAL. Escudos.	
		Inferior.	Superior.				
50	Haya.	40	35	Tabla y pajas.	2,000	200,000	
		Longitud en metros.					
		8,5					
		VALOR TOTAL.				200,000	

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de doscientos escudos en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas consistoriales del pueblo de Cerraton de Juarros, bajo la presidencia del Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la Provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la subasta.

Burgos 13 de Setiembre de 1867. El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Anuncio de subastas en Palacios de la Sierra.

Habiendo sido aprobados los planes provisionales de aprovechamientos forestales para el año de 1867 a 1868 por Real orden de 17 de Agosto último, se sacan a pública subasta el día 31 de Octubre próximo venidero, y hora de 11 a 12 de su mañana, 1250 pinos, que se hallan señalados con el marco del distrito núm. 20, en el monte titulado Guerreado y Abejon, de la pertenencia de las villas de Palacios y Ontoria, cuyo aprovechamiento ha sido concedido a los Ayuntamientos de dichas villas por la citada Real orden.

A los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco, y valores, son los siguientes:

Número de árboles.	Especies arbóreas.	DIMENSIONES.		Clases del marco.	VALOR de cada árbol. Escudos.	VALOR TOTAL. Escudos.	
		Inferior.	Superior.				
1250	Pino negral.	46	38	Sierra.	1,200	1,500,000	
545	Id.	45	30	Id. y vigas.	1,000	545,000	
485	Id.	45	30	Id. y vigas.	1,000	485,000	
220	Id.	45	30	Id. y vigas.	1,000	220,000	
		Longitud en metros.					
		9,5					
		VALOR TOTAL.				3,750,000	

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 1515 escudos, en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas consistoriales de la villa de Palacios de la Sierra, bajo la presidencia del Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la subasta.

Burgos 7 de Setiembre de 1867. El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Habiendo sido aprobados los planes provisionales de aprovechamientos forestales para el año de 1867 a 1868 por Real orden de 17 de Agosto último, se sacan a pública subasta el día 31 de Octubre próximo venidero, y hora de las 12 de su mañana, 550 pinos, que se hallan señalados con el marco del distrito núm. 20 en el monte titulado Guerreado y Abejon, de la pertenencia de las villas de Palacios y Vilviestre cuyo aprovechamiento ha sido concedido a los Ayuntamientos de dichas villas por la citada Real orden.

A los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son los siguientes:

Número de árboles.	Especies arbóreas.	DIMENSIONES.		Clases del marco.	VALOR de cada árbol. Escudos.	VALOR TOTAL. Escudos.	
		Inferior.	Superior.				
550	Pino negral.	46	38	Sierra.	1,200	660,000	
298	Id.	45	30	Id. y vigas.	1,000	298,000	
179	Id.	45	30	Id. y vigas.	1,000	179,000	
75	Id.	45	30	Id. y vigas.	1,000	75,000	
		Longitud en metros.					
		10,5					
		VALOR TOTAL.				1,212,000	

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de nuevecientos diez escudos cuatrocientos milésimas, en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas consistoriales de la villa de Palacios de la Sierra, bajo la presidencia del Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la subasta.

Burgos 7 de Setiembre de 1867. El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Habiendo sido aprobados los planes provisionales de aprovechamientos forestales para el año de 1867 a 1868 por Real orden de 17 de Agosto último, se sacan a pública subasta el día 31 de Octubre próximo venidero, y hora de las 12 de su mañana en adelante, 500 pinos que se hallan señalados con el marco del distrito núm. 20 en el monte titulado Guierreado y Abejón, de la pertenencia de las villas de Palacios, Belbiestre, y San Leonardo, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de las expresadas villas por la citada Real orden.

A los mencionados árboles, cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son los siguientes:

Número de árboles.	Especies arbóreas.	DIAMETROS EX CENITROS.		Longitud en metros.	Clases del marco.	VALOR de cada árbol.	VALOR TOTAL.
500	Pino negro.	Superior.	40	38	Id. y vigas.	1,075	537,500
200	Id.	Inferior.	21,28	11	Sierra y cuartas.	0,800	160,000
100	Id.	Superior.	52	10	Id. y vigas.	1,000	100,000
500	Id.	Inferior.	44	10	Id. y vigas.	80	40,000
							81,000
							295

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 205 escudos, en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas consistoriales de la villa de Palacios de la Sierra, bajo la presidencia del Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la subasta.

Burgos 7 de Setiembre de 1867. El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Anuncio de subasta en la Junta de Oteo.

Habiendo sido aprobados los planes provisionales de aprovechamientos forestales para el año de 1867 a 1868 por Real orden de 17 de Agosto último, se sacan a pública subasta el día 31 de Octubre próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, trescientos cincuenta pinos que se hallan señalados con el marco del distrito núm. 21 en el monte titulado Hoz y La Rad, de la pertenencia del pueblo de Perex, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de la Junta de Oteo por la citada Real orden.

A los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son los siguientes:

Número de árboles.	Especies arbóreas.	DIAMETROS EX CENITROS.		Longitud en metros.	Clases del marco.	VALOR de cada árbol.	VALOR TOTAL.
63	Pino.	Superior.	45	28	Sierra.	1,200	78
80	Id.	Inferior.	30	24	Sierra y carb.	80	6,400
104	Id.	Superior.	34	22	Carlones.	0,800	83,200
36	Id.	Inferior.	31	20	Carlones.	0,650	23,400
45	Id.	Superior.	28	18	Id.	0,551	24,800
550							502,400

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de trescientos dos escudos y cuatrocientas milésimas, en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas consistoriales de la Junta de Oteo, bajo la presidencia del Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la Provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la subasta.

Burgos 21 de Setiembre de 1867. El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Anuncio de subasta en el Ayuntamiento del Condado de Treviño.

Habiendo sido aprobados los planes provisionales de aprovechamientos forestales para el año de 1867 a 1868 por Real orden de 17 de Agosto último, se sacan a pública subasta el día 31 de Octubre próximo venidero, y hora de las 12 de su mañana, las leñas procedentes de la corta de 40 robles y 280 hayas que se hallan señalados con el marco del distrito número 21, en el monte titulado Muriarán, de la propiedad del pueblo de Fuidio, las que reducidas a carbon se calcula podrán producir 680

quintales métricos del indicado combustible, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento del Condado de Treviño por la referida Real orden; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la tasación de quinientos cuarenta y cuatro escudos, en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las Salas consistoriales del Condado de Treviño, bajo la presidencia del Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la subasta.

Burgos 18 de Setiembre de 1867. El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Anuncios particulares.

Fábrica de harinas en venta ó renta.

Se vende ó arrienda una Fábrica de harinas, situada dentro del radio de la ciudad de Burgos, corriente en un todo para poder funcionar, que ha sido una de las más notables en hacer superior harina, y bajo la marca Burgalesa se ha vendido en toda España. Para tratar del asunto pueden dirigirse al dueño de la misma fábrica. 1-4

Venta de fincas.

A voluntad de sus dueños se venden las Granjas de Vailera y Riotuerto, con sus tierras y pertenencias; los solares de Visneces, consistentes también en tierras de labor, y dos partes de las veintisiete en que se divide el gran monte, cuyas fincas, que pertenecieron al extinguido Monasterio de Riosequillo, fueron adquiridas en el año de 1822, y radican en el partido judicial de Villarcayo. Las personas que quieran interesarse en la compra de dichas fincas, podrán tratar con sus dueños en el mismo Villarcayo, donde les dará razón D. Antolin Fernandez Villarán. 2-20

El día 17 de Setiembre desapareció de esta Ciudad una burra de las señas siguientes: pelo de rata, delgada, de ocho años, las patas entre pintadas de rojo. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso en la calle del Cid núm. 20, en Burgos, donde se le dará su hallazgo.

INDICE de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en este Boletín oficial en el mes de Setiembre de 1867.

Número 139. Ministerio de la Gobernación, Real orden acerca de la creación de las partidas de Guardia rural en determinadas provincias.

Id. Convenio de Correos celebrado entre España y Portugal en 25 de Marzo último.

Núm. 140. Id. Real orden haciendo varias prevenciones acerca de las propuestas que hagan los Gobernadores civiles para el personal de las partidas de Guardia rural.

Ministerio de Fomento, Real orden

aprobando el ante proyecto de la carretera de Lerma al confin de la provincia de Logroño por Salas de los Infantes.

Id., Otra aprobando igualmente el de la de Lerma al confin de Palencia por Villahoz.

Id., Reglamento sobre fomento de la población rural.

Id., Real orden aprobando los aprovechamientos forestales para el año de 1867 a 1868.

Id., Otra resolviendo las consultas hechas por los Gobernadores de Guadalajara y Tarragona sobre varios puntos de la legislación forestal.

Id., Otra pidiendo datos y noticias conducentes a precaver las necesidades de los pueblos, y proveer a las subsistencias de la clase jornalera.

Núm. 142. Consejo provincial, Relación de los precios que han de servir de tipo para el abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil en el mes de Julio último.

Núm. 144. Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto concediendo indulto de la pena de muerte a los reos comprendidos en las causas formadas a consecuencia de la última rebelión en algunas provincias de la Monarquía.

Núm. 145. Gobierno de la provincia, Circular encargando el exacto cumplimiento de las formalidades prescritas para las subastas de aprovechamientos forestales.

Núm. 147. Ministerio de la Gobernación, Real decreto reformando la Tarifa para el franqueo obligatorio de impresos y libros para los dominios de España.

Id., Real orden por la que se declara denegada la facultad de tener de su cuenta los Cirujanos un practicante para sangrías y operaciones menores aunque este carezca de título facultativo.

Núm. 149. Administración de la provincia, Cuenta del fondo supletorio de la Contribución territorial correspondiente al año económico de 1866 a 1867.

Núm. 151. Ministerio de la Gobernación, Real orden mandando excitar el celo de los Ayuntamientos de las siete provincias del distrito de la Audiencia de este Territorio a fin de que contribuyan con suscripciones voluntarias a la terminación de las mejoras del Archivo público y reservado y plantear la del de protocolos.

Ministerio de Gracia y Justicia, Reales órdenes resolviendo algunas dudas acerca de varios particulares relativos a las inscripciones del Registro de Hipotecas.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, Circular encargando la más exquisita vigilancia a fin de evitar la adulteración de la Sal en los Alfolíes.

Id., Otra relativa al reconocimiento del tabaco de contrabando que sea aprehendido para que los aprehensores perciban justamente el beneficio que la ley les concede.

Dirección general de contribuciones, Circular fijando reglas para la reforma de agravios en el amillaramiento de la riqueza sujeta a la contribución de inmuebles cultivado y ganadería.

Núm. 154. Ministerio de Fomento, Real orden facultando a los funcionarios judiciales para viajar en casos dados en los trenes de mercancías de los ferro-carriles.

Ministerio de Gracia y Justicia, Real orden haciendo aclaraciones acerca de la inscripción en los Registros de la propiedad de títulos que contengan actos ó contratos otorgados por religiosas profesas.

Núm. 155. Gobierno de la provincia, Presupuesto general ordinario de esta provincia para el ejercicio corriente de 1867-69.